

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos, por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por don Juan Barbado Romo con D. Pedro Barbado Romo, sobre entrega de un legado consistente en una finca y un rosario de oro:

Resultando que D. José Barbado y su mujer Doña Luisa Romo otorgaron testamento en 28 de Junio de 1852, en el que instituyeron herederos á sus hijos D. Juan y D. Pedro, legando á este un cercado y una casa, que regularon en 7.000 rs., como recompensa ó remuneracion de cantidades que habia gastado en beneficiar ciertos bienes cuando eran vinculados; y haciéndose reciprocamente el legado del quinto, fué voluntad de la testadora Doña Luisa legar tambien á sus nietas Manuela, hija de D. Pedro, y Luisa, hija de don Juan, á la primera un rosario de oro y á la segunda una cadena del mismo metal:

Resultando que fallecido D. José Barbado en Febrero de 1853, sus hijos practicaron el inventario de los bienes de aquel, y al proceder á la particion hallaron que no alcanzaban á cubrir la dote y demás, aportados al matrimonio por Doña Luisa Romo su madre, por lo que hicieron entrega á la misma de todos los referidos bienes, y por consentimiento de la Doña Luisa se verificó una division de ellos extrajudicial, en la que se adjudicó á su hijo D. Pedro, en 2 de Julio de 1854, en pago de su haber en el caudal de su madre, único que por la causa anteriormente indicada le correspondia, una casa en la calle del Patio, y un cercado al sitio del Cancho Barriga, se liquidó la renta que á cada uno producian los bienes de aquella, importante 1,024 reales; y convi-

nieron en abonársela respectivamente todos los años:

Resultando que en 13 de Mayo de 1860 otorgaron una escritura Doña Luisa Romo y sus hijos en la que consignaron los referidos antecedentes y tambien la division y particion de dichos bienes por ellos practicada, que aprobaron y rectificaron expresamente los mencionados D. Juan y D. Pedro Barbado confesando la entrega y recibo de los que respectivamente les habian sido adjudicados, y se dieron por satisfechos de sus haberes legítimos, pudiendo tomar respectivamente su posesion y disponer de los mismos á su arbitrio como de cosa propia; obligándose á no reclamar en tiempo alguno en todo ni en parte el contenido de esta escritura, y que Doña Luisa Romo declaró que la particion se habia hecho con su consentimiento por sus citados hijos, á quienes se la habia propuesto y la entrega á cada uno de su respectiva legítima por hallarse, por su avanzada edad y achaques habituales, imposibilitada de poder administrar sus bienes, habiéndoselos cedido desde aquel dia para siempre jamás, pero con la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos, y las condiciones de permitirle que habitase la casa de la calle de la Gasca, sin obligarla á vivir con ninguno de ellos, y contribuirle cada uno anualmente con la cantidad de 1.024 rs., debiendo acreditar cada uno su entrega en la forma que en la última condicion se especifica. Ambos hijos y herederos aceptaron la expresada cesion, obligándose á cumplir las condiciones con que les habia sido hecha por su madre y se obligaron á su exacto cumplimiento con su persona y bienes en la forma que se acostumbra en casos de esta naturaleza:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1864 otorgó un codicilo Doña Luisa Romo, por el que revocó el precitado testamento que tenia hecho en union de su esposo, en lo que no fuere conforme con

dicho codicilo, legó á su nieta Doña Marceliana Barbado y Daza, hija de D. Juan, todos los muebles y demás que se encontrasen á su fallecimiento en la casa de la otorgante, y las alhajas que en dicha su primera disposicion testamentaria dejaba á sus nietas Doña Manuela Barbado, hija de D. Pedro, y á Doña Luisa Barbado y Daza, hija de D. Juan; y que asimismo legó á su dicha nieta Doña Marceliana, en remuneracion de los malos ratos y muchas incomodidades que la habia venido proporcionando durante su enfermedad, una finca llamada la Tapada, al sitio del Cancho Barriga, que poseia el hijo de la otorgante D. Pedro, la cual no pasaria á poder de Doña Marceliana hasta que falleciera su padre D. Juan, quien la disfrutaria mientras viviera en premio tambien del mucho cariño con que la habia tratado y contribuido para atender á sus necesidades, y cuando habia estado enferma, mas particularmente desde que su hijo D. Pedro se habia desentendido de la otorgante, negándose á darla lo necesario para su subsistencia, y á ayudar á su hermano sin tener en cuenta su avanzada edad y demás que expresa:

Resultando que Doña Luisa Romo falleció en 9 de Marzo de 1866, y su nieta Doña Marceliana en 30 de Abril siguiente; y que declarado heredero abintestado de la misma, su mencionado padre D. Juan Barbado Romo, interpuso en 11 de Marzo de 1867 la demanda objeto de este pleito, pretendiendo, fundado en el codicilo referido, que se declarase que la Tapada del Gancho de Barriga y el rosario de oro que en su testamento habia legado la Doña Luisa á su nieta Doña Manuela le correspondian como único y universal heredero abintestado de su hija Doña Marceliana, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el dia del fallecimiento de su madre, condenando á su hermano D. Pedro á dejar libre y desembarazada á disposicion del demandante la finca mencionada y

á entregarle la alhaja referida con los frutos y rentas de aquella á justa tasacion, y las costas:

Resultando que D. Pedro Barbado Romo impugnó la demanda, alegando que al otorgar su madre en 13 de Mayo de 1860 la escritura de donacion de sus bienes en favor de sus hijos habia transmitido á estos irrevocablemente su dominio, habiendo adquirido cada uno al practicar entre si ambos hermanos la particion, la propiedad de los que respectivamente les habian sido adjudicados: que siendo por punto general irrevocables las donaciones *inter vivos*, y teniendo la hecha por Doña Luisa Romo el carácter de esencialmente remuneratoria, no podia revocarse *mortis causa* por la donante: que como consecuencia de ello no habia podido Doña Luisa disponer de los bienes que en su codicilo legaba á su nieta, el cual era por tanto nulo é ineficaz, pues si bien la voluntad del testador era revocable hasta su muerte, no podia exceder de los límites del derecho hasta el punto de disponer de los que no le pertenecian, y que, por último, era tambien improcedente la demanda, puesto que siendo la ley suprema en materia de contratos la voluntad de las partes, existiendo entre los litigantes derechos y obligaciones reciprocas, no podia ninguno de ellos faltar á lo convenido y estipulado, y ejercitar por consiguiente una accion que tan directamente se oponia al cumplimiento de aquellas obligaciones:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 18 de Febrero último la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, se condenó á D. Pedro Barbado Romo á entregar á su hermano D. Juan el cercado denominado Cancho Barriga y el rosario de oro que poseia indebidamente, por pertenecer ambas cosas al citado D. Juan, como heredero de su difunta hija Doña Marceliana, legataria ó mejorada por su abuela Doña Luisa Romo en los referidos cercado y rosario:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º Las decisiones de este Supremo Tribunal que declaran la validez y eficacia de las donaciones *intervivos*, cualquiera que sea su cuantía aunque no sean insinuadas, siempre que el donante haya exigido del donatario obligaciones ó servicios que den á la dominacion el carácter de remuneratoria y hagan imposible determinar hasta donde ha de ser útil á este.

2.º La ley 11, tit. 4.º, Partida 5.ª, la 6.ª, título 12, libro 3.º del fuero Real, ó sea la 1.ª, tit. 7.º libro 10 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Marzo de 1864, que definen las donaciones *mortis causa* y determinan sus notas y caracteres esenciales:

3.º El contrato de 13 de Mayo de 1860, puesto que en él se habia obligado Doña Luisa Romo á no ir jamás en contra lo estipulado en el mismo; la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que le daba autoridad y fuerza, y la doctrina sancionada entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 19 de Mayo y 14 de Octubre de 1864, de que el fallo contrario á lo convenido en un contrato infringe la voluntad de los contratantes, que es ley en la materia.

4.º La 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que habla de las donaciones con *cierta postura* y cuando valen; la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Setiembre de 1864, que dice que la donacion á *cierta postura* es valida y subsistente interin en juicio contradictorio y por persona legitima no se pida y pruebe su nulidad y rescision; la sentencia de 21 de Noviembre de 1846, en que se declara que no puede considerarse como donacion de todos los bienes aquella que no es simple, sino de las llamadas por la ley de Partida á *cierta postura*, y como tal impone obligaciones á favor del donante, cuya falta de cumplimiento la hacia revocable.

5.ª La doctrina de que nadie es dueño de transigir ni ceder lo que con anterioridad ha donado, sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Diciembre de 1857; y las reglas mas vulgares de equidad y justicia que no consienten que el donante transija, ceda ni disponga de la cosa donada, con remuneracion, ó á *cierta postura*, cuando ya ha recibido y sigue recibiendo la postura ó remuneracion.

6.º La ya citada sentencia de 21 de Noviembre de 1846 en que se declara tambien que las donaciones no necesitan de la insinuacion judicial cuando no hay términos habiles para verificarlo, en atencion á no poderse fijar el valor liquido de las mismas, ó cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede quedar reducida la donacion á la nulidad y hasta convertirse en gravosa; la sentencia de 21 de Marzo de 1863, en que tratandose de una donacion con carácter de pen-

sion vitalicia, se declara que no puede someterse á la ley de la insinuacion, porque siendo incierta la vida del que la ha de disfrutar, no habria tipo á que atenerse para apreciarla, las sentencias de 23 de Diciembre de 1857 y 2 de Diciembre de 1862, que establecen que la insinuacion ó intervencion judicial, no es menester cuando no consta y cuando no se prueba que el valor de la donacion exceda de los 500 maravedís de oro y la ley 9.ª título 4.º partida 5.ª en su letra, por que no se declaran nulas las donaciones que excedan de los 500 maravedís de oro y no estén insinuadas, sino solamente en lo que excedieran de este tipo; y en su espíritu que la hacia completamente impertinente en esta cuestion.

Y 7.º La sentencia de 25 de Junio de 1857, en que se declara que los hijos deben percibir sus legitimas libres, sin gravámen ni condicion alguna:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que es un principio fundamental de derecho que el contrato es ley para los contratantes, siendo por tanto para ellos ineludible su cumplimiento, y que como acto bilateral no se puede invalidar por testamento ó codicilo, ni por otro acto unilateral:

Considerando que es potestativo á los padres partir su herencia por sí mismos en vida y distribuirla entre los que han de ser sus herederos á su *finamiento*, como declara la ley 9.ª, tit. 15, Partida 6.ª, y que de esta facultad hizo uso la madre del demandante y demandado, segun aparece de la escritura de 13 de Mayo de 1860, en que se consigna el convenio que con dichos sus hijos habia celebrado, cediéndoles todos sus bienes con adjudicacion á cada uno de los correspondientes á su respectiva legitima desde aquel dia *para siempre jamás*:

Considerando por lo espuesto que el codicilo de 21 de Noviembre de 1864 no ha podido anular, ni contrariar lo establecido en el precitado contrato, siendo por consiguiente ineficaz aquella disposicion testamentaria, en cuanto al legado de la finca objeto de la demanda, puesto que por la citada escritura de convenio anterior se hallaba adjudicada en pago de su legitima materna al demandado:

Considerando que no habiéndose incluido en aquella cesion ó donacion de los bienes raices de la donante, hecha á sus hijos el rosario de oro, á que es extensiva la demanda, este legado es eficaz y debe cumplirse lo dispuesto por la testadora en su citado codicilo sobre la entrega del mismo á la legataria ó su heredero:

Y considerando por último, que la sentencia que declara eficaz el citado codicilo, en cuanto al legado de la finca á que se refiere la demanda, y determina sea entregada al demandante, infringe el principio legal expresado y las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, á este propósito invocadas por el recurrente;

Hallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso

interpuesto por D. Pedro Barbado Romo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 18 de Febrero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en cuanto condena á aquel como demandado á entregar á su hermano D. Juan la finca objeto de la demanda; declaramos no haber lugar á dicha casacion en el extremo respectivo á la entrega del rosario de oro que la misma sentencia determina, y mandamos que se devuelva al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el mismo dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1868, en los autos que en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera del Tribunal superior de aquel territorio ha seguido D. Emilio Francisco García con Maria Marcos y otros y el Ministerio Fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Maria Marcos contra la sentencia que en 8 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en el juicio de testamentaria de D. Paulino García, abuelo del D. Emilio, solicitó la madre y curadora de este Doña Bárbara Peña, que se defendiera al mismo en concepto de pobre, y para ello se le recibiese la oportuna justificacion:

Resultando que formada pieza separada y conferido traslado á los otros interesados Doña Amalia García se conformó en que se accediera á la peticion de la curadora de D. Emilio, D. Bonifacio Oviedo y Maria Marcos la impugnaron, los otros litigantes nada dijeron, y el Promotor fiscal propuso que se recibiera el incidente á prueba:

Resultando que abierto el término probatorio, la curadora de D. Emilio presentó tres testigos que aseguraron que este no tenia mas bienes que la pension alimenticia de 8 rs. segun dos de dichos testigos, y de 8 á 10 segun el tercero, que le habia sido señalada en la testamentaria de su abuelo: que con ella no podia apenas cubrir los gastos de la carrera de Sagrada Teología que seguia en el seminario conciliar de Valladolid; y que su

madre estaba achacosa y enferma, y sin poder proporcionarse medio alguno de subsistencia:

Resultando que Maria Marcos en parte de su prueba pidió que D.ª Bárbara Peña evacuara posiciones, y evacuándolas confesó que desde antes del nacimiento de su hijo poseia la casa núm. 16 antiguo y 15 moderno de la calle del Empeñado, en Valladolid, la cual no sabia á quien perteneceria en virtud de los litigios pendientes; que tambien poseia otra casa calle de la Cruz del Val, núm. 9 antiguo, que se encontraba en el mismo caso que la anterior embargada y pendiente de terceria: que la contribucion de dichas casas no se pagaba á su nombre, ni al de su hijo, sino al de la viuda de D. Pantaleon García la de una, y al de Plácida García la de otra, y excedia de 160 rs. anuales, si bien era excesiva y tenia que reclamar sobre ello:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por la suya de 8 de Enero de este año, en la que declaró al D. Emilio Francisco García pobre para litigar en el incidente sobre aumento de los alimentos con que le contribuia la testamentaria de D. Paulino García, mandando que se le defendiera sin derechos y en el papel de su clase;

Y resultando que contra este fallo interpuso Maria Marcos recurso de casacion, diciendo que Doña Bárbara de la Peña habia destruido con su confesion, respondiéndole á las posiciones, los dichos de sus testigos, y por consiguiente habia quedado sin prueba alguna, siendo así que la correspondia hacer la de la pobreza de su hijo, y al mandar la Sala, á pesar de ello, que se le defendiera en concepto de pobre, habia infringido los principios mas obvios del procedimiento civil consignados en la ley de este nombre y en las de Partida y Recopiladas, que no enumeraba por ser bien conocidos, y tambien el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, é igualmente el 184, por cuanto el D. Emilio era cursante de Teología y necesitaba dedicarse exclusivamente á su carrera, hacer los gastos que eran consiguientes para matriculas, libros, sostener el decoro de su profesion, comer, vestir, sostener á su madre, todo lo cual suponía y representaba medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad, que era de 5 á 6 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la apreciacion de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora, y que es subsistente é inalterable si oportunamente no se alega y demuestra que con ella se infringe alguna ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Considerando que en el caso presente la Sala aprecia y consigna, á virtud de las pruebas suministradas por parte de D. Emilio Francisco García, que este no posee bienes algunos, que no ejerce industria ni comercio de ninguna espe-

cie, y que su subsistencia depende únicamente de la pensión alimenticia de 8 rs. diarios, asignada por la testamentaria de D. Paulino García, sin que contra tal apreciación se haya alegado infracción de ley ni de doctrina:

Considerando que al conceder, en consecuencia, la defensa por pobre al expresado D. Emilio, como comprendido en el núm. 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala no ha infringido este artículo ni el 184, que deja al juicio y criterio de los Tribunales la facultad de denegar aquel beneficio á virtud de circunstancias que, en concepto de la Sala, no concurren en este caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por María Marcos, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Diciembre de 1868.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian, y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Simon Echevarría con José María Ancisu y Francisca Jaca sobre desahucio:

Resultando que previo acto de conciliación, D. Simon Echevarría dedujo demanda en la que espuso tenia dada en arrendamiento la casería titulada Pardiola á José María Ancisu con su madre Francisca Jaca; que el arriendo como la mayor parte de los de fincas rústicas de aquella provincia, era de palabra por término de un año que se renovaba tácitamente cuando no se daba á tiempo la despedida; que el demandante la habia dado á Ancisu con la solemnidad de la presencia del Juez de Paz y dos testigos, y sin embargo de ser llegado el término del contrato, el colono Ancisu y su madre se re-

sistian á desocupar la finca: por lo que pidió que celebrando el juicio verbal prevenido en el artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, para el que se citara á Ancisu y su madre, se les condenasen á que dejasen libre y desembarazada la casería apercibiéndoles de lanzamiento con pago de costas y abono de perjuicios:

Resultando que celebrado el juicio verbal que en 18 de Noviembre de 1866, el actor reprodujo su demanda, contestando Ancisu que en el día 12 habia desocupado la casería, como se le notificó á aquel, no entregándole le llave porque no la tenia la finca Francisca Jaca manifestó que en el pleito que se seguia sobre abono de mejoras estaba reconocida expresa y terminantemente por Echevarría y el anterior propietario como arrendataria de la finca; que aquel hasta el día no habia cumplido con darla despedida; que aun cuando la renta se pagaba por Navidad estaba á disposición del demandante: este replicó que en vista de las manifestaciones de la Jaca sobre el pago de la renta descartaba de la demanda esta parte de la misma; que Ancisu y no su madre era el colono de la finca, el cual fué despedido á su tiempo; y que aunque quisiera sostener que su madre era la arrendataria la despedida que se dió á aquel bastaba para ella y surtiria su efecto, pues el hijo corria con todo lo relativo al arriendo:

Resultando que por sentencia de 4 de Diciembre de 1866, el Juez condenó á José María Ancisu, y á su madre á que mediante no existir con esta contrato alguno y ser aquel el que como colono habia pagado y desocupado materialmente el caserío lo dejasen completamente libre y desembarazado, bajo apercibimiento de ser lanzados de él, y sin perjuicio de los derechos que en punto á mejoras se agitaban en otro juicio:

Resultando que Ancisu y su madre apelaron de dicha sentencia, exponiendo la segunda hacerlo sin perjuicio de los demás recursos legales que, como la cuestión traída al juicio versaba sobre si ella era ó no arrendataria de la finca y no habia conformidad respecto á este particular, no podia ser objeto sumarísimo de desahucio, y debia ventilarse en el ordinario con arreglo á los artículos 638, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que admitida la apelación y sustanciada la instancia la referida Sala primera de la Audiencia por sentencia de 28 de Mayo de 1867, confirmó con las costas la apelada:

Resultando que José María Ancisu y su madre Francisca Jaca interpusieron recurso de casación por infracción de varias disposiciones y doctrinas legales que citaron y fundados además en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no estando conformes las partes en el hecho base de la demanda pues la Francisca excepcionaba que era arrendataria y presentaba justificantes de su excepción, debió conferírsele traslado de la demanda, y sustanciarse esta con arreglo á los trámites del juicio ordinario, segun lo prevenido en los arts. 669 y 672 de la citada ley; y que habiéndose resuelto la cuestión por los trámites del juicio sumario se habia privado á la recurrente de la defensa y prueba que además de la practicada, podia haber hecho en el juicio ordinario:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que las causas 4.ª y 6.ª del art. 1,013 alegadas como fundamento del recurso de casación en la forma no se refieren á acto alguno de transmisión en el juicio de desahucio, en el que se hubiesen infringido las leyes de procedimiento, sino á otros exclusivamente relacionados con el fondo de la cuestión debatida en el litigio:

Considerando por tanto que las repetidas causas invocadas en el recurso no han sido ni podido ser infringidas;

Fallamos que debemos de declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Francisca Jaca y D. José María Ancisu fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenándoles en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2,000 reales, que caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y pasen los autos á Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por José Rodríguez con D. Julian García sobre pago de maravedís:

Resultando que José Rodríguez entabló demanda en 20 de Marzo de 1866 para que condenase á D. Julian García al pago de la cantidad de 5.088 reales que le era en deber como resto del importe de la construcción de un pozo para una noria, ajustado en 170 rs. vara lineal, y además 520 rs. para gastos de cadena y cuadrilla doble, á lo que habia que agregar el importe de otras obras que indicó ejecutadas fuera de contrata, todo lo cual importaba la cantidad de 15.088 rs. á cuenta de la que solo habia entregado 10.000, restándole por tanto 5 088, que le demandaba con los intereses desde la terminación de la obra, gastos y costas que se originasen:

Resultando que D. Julian García impugnó la demanda alegando que la obra se habia ajustado por el precio alzado de 11.000 rs. bajo el falso supuesto de ser el demandante un maestro pocero, y no oficial como aparecia ser, obligándose á dejar la noria corriente y útil para su objeto; que lejos de ello á muy pocos días de construida se habia observado que por faltas en su construcción no sacaba agua, por lo cual habia tenido que ejecutar el demandante algunas obras que tampoco habian dado resultado, de las cuales estaba conforme en abonar 212 rs. importe de cuatro maderos y tres losas, y 1.000 rs. que faltaban para el completo de los 11.000; y que por ello le reconvenia á su vez, para que hiciera por su cuenta todas las obras necesarias para dejar la noria útil y servible en los términos en que se habia obligado, y para que abonase al demandado 23 340 rs. por indemnización de los daños y perjuicios que se le habian seguido y las costas:

Resultando que el demandante replicó negando lo alegado de contrario, é insistiendo en que no habia habido otro contrato que el referido, no teniendo inconveniente, en prueba de que no reclamaba más que lo justo, en que se tasasen las obras ejecutadas:

Resultando que practicada por

una y otra parte prueba de testigos y de peritos, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de esta capital, en 5 de Febrero último, condenando a D. Julian Garcia a pagar a José Rodriguez 5 088 rs., resto que le adeudaba de las obras ejecutadas, y absolviendo a este de la reconvenccion formalizada por aquel:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª declarada subsistente por sentencia de este Supremo Tribunal, y la jurisprudencia consignada por el mismo en el fallo de 20 de Febrero de 1861, al establecer que no puede estimarse probado ningun pleito por la declaracion de un solo testigo, lo cual tratándose de la prueba pericial se habia visto en el presente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien *por un testigo ningun pleito non se puede probar*, segun la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, conforme con las reglas de la sana critica, no tiene aplicacion esta doctrina cuando además concurren otros testigos o medios de prueba de los que debe apreciar el Tribunal sentenciador:

Y considerando que en la sentencia que es objeto del recurso, se ha apreciado, no por la declaracion de un solo testigo como se supone, sino por las de otros varios en conjunto con la prueba de peritos, que se habian justificado bastantemente los hechos en que se fundaba la demanda; y no hay por lo mismo la infraccion de ley y doctrinas que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Garcia, a quien condenamos en las costas y a la perdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo a la ley; devolviéndose los autos a la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Ujada.—Leodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Linda y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Su-

premo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 841.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Francisco Aguilera Cobos, vecino de Loja, al cual lo reclama el Sr. Juez de primera instancia de Osuna, por quien se le sigue causa por hurto; y caso de ser habido lo remitirán a disposicion de dicho Sr. Juez con las seguridades convenientes.

Córdoba 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 838.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar a D. Joaquin Barrera y Vazquez, natural y vecino de esta capital, que ha muerto sin testar y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado a deducirlo en debida forma, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndole que están solicitando la declaracion de herederos los tios carnales del finado Don Joaquin, Doña Josefa, Doña Maria de los Dolores y Doña Vicenta Barrera y Vega, de este domicilio.

Córdoba veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos se-

enta y ocho.—Francisco Morillo.—De orden del Sr. Juez, el Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion a todos los periódicos de Madrid y provincias.

Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado a la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo a la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletin de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* a 4 rs. ejemplar.

Arrendamientos.

Se hacen para la presente sementera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente a dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de enero próximo a fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espesados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse a la administracion de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,

y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas a doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economia.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.